

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-3075

**SOBRE: SUSPENSIÓN - ANA
VELÁSQUEZ POR CONDUCTA
IMPROPIA**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en las facilidades de la Autoridad de los Puertos en Fajardo, Puerto Rico, el 2 de noviembre de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 10 de enero de 2006, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo denominada "la Autoridad": el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; y la Sra. Laura Climent, Testigo.

¹ La Unión no presentó su memorando de derecho.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Gabriel Tizol, Vicepresidente Área Marítima; el Sr. Carlos Morell, Testigo; y la Sra. Ana Velásquez, Querellante y Testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acuerdo alguno en lo que a la sumisión respecta. En su lugar, procedieron a someter, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

POR LA AUTORIDAD:

Que el Árbitro determine si la suspensión impuesta a la querellante, Ana Velásquez, estuvo o no justificada de acuerdo a los hechos, las disposiciones del Convenio y conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Que la Árbitro determine de acuerdo a los hechos y el Convenio Colectivo, si la suspensión impuesta a la Capitana de Puertos, Ana Velásquez, se justifica y si el mismo cumple con el Artículo XLII, Sección 4, Disciplina Progresiva. De determinar que no se justifica provea el remedio adecuado.

Luego de analizar ambos Proyectos de Sumisión, el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba presentada y el Reglamento del

Negociado de Conciliación y Arbitraje, procedimos a seleccionar el Proyecto de Sumisión de la Autoridad.²

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La Sra. Ana Velásquez, querellante, se desempeña como Capitán en el puerto de Fajardo de la Autoridad de los Puertos. Entre las funciones de su puesto se encuentran recibir las embarcaciones privadas que arriben al puerto de Fajardo y notificar mediante el *Informe de Accidente Causado por Embarcaciones a los Muelles* los accidentes acaecidos en el puerto durante la llegada y salida de estas embarcaciones. En conjunto con dicho informe la Querellante somete fotografías que evidencian los daños ocasionados a las instalaciones de la Autoridad y a las embarcaciones. Estas fotografías son tomadas con una cámara digital, propiedad de la Querellante.

Mediante carta del 5 de mayo de 2005, suscrita por el Sr. Fernando J. Bonilla Ortiz, Director Ejecutivo de la Autoridad, se le impuso a la Querellante una suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días laborables, a ser refrendada por un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje. En dicha carta, la cual se cita según fue redactada, se comunica a la Querellante lo siguiente:

Según informe recibido de la supervisión del Sistema de Transportación Marítima, Fajardo-Vieques-Culebra, la Sra.

² El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Laura Climent presentó una denuncia en su contra porque usted voluntaria y maliciosamente le alteró la paz.

Según indica la denuncia, el 12 de marzo de 2005 usted le tomó una foto a la señora Laura Climent, en el área de ponchar tarjetas de asistencia del personal unionado, cuando ésta se disponía a salir de su trabajo, por lo que ella se sintió molesta y ofendida.

Además le expresó, "Que así te quería ver", comentario que hizo sentir molesta e intimidada a la supervisora.

La determinación del Juez con relación a la denuncia fue que el caso se resuelva administrativamente por la Autoridad.

El Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, Inc., en el Artículo XLII, Ajuste de Controversias, Sección 4, dispone:

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

Conforme al Convenio Colectivo y tomando en consideración su historial disciplinario, procede una suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables, a ser refrendada por un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, la Autoridad alegó que procede la suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables toda vez que la Querellante molestó, ofendió e

intimidó a la supervisora Laura Climent. Que la ofensa de la Querellante consistió en fotografiar a la señora Climent sin su autorización e indicarle “así te quería ver”.

Para sustentar su alegación la Autoridad presentó como testigo a la Sra. Laura Climent, Supervisora de Operaciones del Servicio de Lanchas de Fajardo. Ésta declaró que el 12 de marzo de 2005, alrededor de las 4:00p.m., se encontraba trabajando en el área de las tarjetas de asistencia con su hija menor de edad cuando la Querellante la fotografió sin su autorización. Que la Querellante, únicamente, se limitó a decir: “así te quería ver” y salió rápidamente de las instalaciones de la Autoridad, por lo que no tuvo oportunidad de requerirle una explicación. Que se sintió molesta, ofendida e intimidada por desconocer las intenciones y las razones de la Querellante y cual sería el destino de la fotografía. Ésta señaló que reconocía que la Querellante trabajaba en el puerto de Fajardo, pero no solía conversar con ella por pertenecer a distintas divisiones. Que siempre observaba a la Querellante portar una cámara aunque desconocía si ésta formaba parte de sus instrumentos de trabajo.

La señora Climent atestó que por los hechos antes descritos radicó una querrela en la policía. Que el policía a cargo de la investigación le informó que la Querellante admitió haberla fotografiado, pero que borró la fotografía de la cámara digital. A preguntas del asesor legal y portavoz de la Unión la señora Climent señaló que al momento de los hechos se encontraba el capitán Juan José Mercado, pero no recordaba la presencia del Sr. Carlos Morell. Además, indicó que la Querellante nunca la amenazó con hacerle daño ni portaba otro instrumento además de la cámara digital.

Como parte de su prueba documental la Autoridad presentó la denuncia³ contra la Querellante por alegadamente incurrir en el delito menos grave de Alteración a la Paz. De este documento se desprende que el Juez que presidió los procedimientos determinó no causa probable por el delito imputado.

La Unión, por su parte, sostuvo que no procede la suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables debido a que la Querellante no incurrió en la falta imputada. En apoyo a su contención presentó en evidencia los testimonios de la Querellante y del Sr. Carlos Morell.

La Querellante declaró que como parte de sus funciones como Capitán recibe las embarcaciones privadas que arriban al puerto de Fajardo. Que es responsable de preparar los informes de accidentes relacionados a dichas embarcaciones, los cuales acompaña con fotografías de los daños ocasionados a la propiedad. Éstas son tomadas con una cámara digital de su propiedad toda vez que no están disponibles los rollos de película de la cámara "Polaroid" suministrada por la Autoridad.

Ésta atestó que el 12 de marzo de 2005, alrededor de las 2:00p.m., fue notificada que la embarcación Isla Grande arribaría al puerto de Fajardo con desperfectos mecánicos. Que previo a recibir dicha embarcación se dirigió al área de las tarjetas de asistencia, donde se encontraban la Sra. Laura Climent, su hija, tres capitanes y el Sr. Carlos Morell, para registrar el comienzo de su jornada de trabajo. Que tenía consigo su cámara digital, por si ocurría algún accidente con la embarcación Isla Grande, pero que

³ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

nunca fotografió a la señora Climent. Además, señaló que en ningún momento le indicó a la policía que fotografió a la señora Climent.

El Sr. Carlos Morell declaró que el 12 de marzo de 2005 se encontraba en el área de las tarjetas de asistencia cuando entró la Querellante con una cámara a registrar el inicio de su jornada. Que, específicamente, se hallaba detrás de la Querellante y frente a la supervisora Laura Climent. Que no presencié ningún incidente entre ellas, no escuchó ningún comentario ni observó algún suceso inusual. El señor Morell señaló que no observó a la señora Climent salir una vez la Querellante registró su asistencia.

En el presente caso tenemos dos versiones incongruentes de los hechos, de las cuales debemos conceder credibilidad a una para determinar si la medida disciplinaria estuvo o no justificada.

Los árbitros para evaluar la credibilidad de la evidencia ofrecida por el Patrono y la Unión examinan los siguientes factores:

(1) Any conflict or contradiction in the evidence; (2) Any inconsistency in the testimony of the accused employee and other witnesses; (3) The source of the witnesses' testimony-whether it is first-hand knowledge or merely hearsay and gossip; (4) the arbitrator might also observe the demeanor of witnesses while on the stand, and will credit or discredit the testimony according to his own impressions of the witnesses' veracity.⁴

⁴ BNA Editorial Staff, *Grievance Guide*, 6ta ed, 1987, Pág. 18.

Además, de estos factores los árbitros consideran la prueba presentada por las partes para corroborar las versiones de sus respectivos testigos. La árbitro, Elizabeth Guzmán Rodríguez, en el caso A-02-2346 expresó lo siguiente sobre este tema:

Un testimonio que no esté apoyado en alguna prueba testifical o de alguna otra índole que así lo respalde, siendo de fácil obtención y que pueda proveer la corroboración necesaria, con mayor probabilidad dicho testimonio no va a ser debidamente acreditado por el árbitro.

Con respecto a aquella evidencia que se presenta de forma directa y no está corroborada los tratadistas laborales Marvin F. Hill Jr. y Anthony V. Sinicropi, en su obra *Evidence in Arbitration*, han señalado lo siguiente:

There are a number of evidentiary tests which arbitrators apply [in resolving conflicts in testimony]. One of the basic tests is that of the failure to call a corroborating witness. If there is a witness to a transaction who would be expected to be at least a neutral, if not a favorable, witness, and the party having that witness available to call, it will be presumed that the reason such a witness was not called was because the witness would testify adversely to the party failing to call that witness.⁵

En el presente caso, por tratarse de una medida disciplinaria, el peso de la prueba le correspondía a la Autoridad⁶. Ésta basó su prueba, principalmente, en el testimonio de la supervisora Laura Climent, quien alegadamente fue perjudicada por las acciones de la Querellante. Ésta, como testigo presencial y parte afectada del alegado incidente, declaró sobre los hechos que a su entender ocurrieron.

⁵ Hill, Marvin F. & Sinicropi, Anthony V., *Evidence in Arbitration*, 2da ed., 1987, pág 128.

⁶ *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 117 DPR 222 (1986); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric*, 119 DPR 62 (1987).

Surgió de la prueba que fue testigo presencial de los hechos el capitán Juan José Mercado y que el agente Fernando Morales, investigador de la querrela en la policía, recibió confidencia de la Querellante. Sin embargo, estos testigos, que hubieran podido corroborar la versión ofrecida por la señora Climent, no fueron presentados por la Autoridad. Entendemos que al menos alguno de éstos hubiera podido contribuir con declaraciones corroborativas que fortalecieran la prueba presentada por la Autoridad.

La Unión, en contraste, además de ofrecer en evidencia el testimonio de la Querellante, presentó como testigo al Sr. Carlos Morell. Éste, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, corroboró lo vertido por la Querellante.

De conformidad con el análisis que precede nos resulta insuficiente la prueba presentada por la Autoridad para demostrar la conducta incorrecta que se le imputa a la Querellante. Entendemos que la Autoridad no cumplió con el descargo evidenciario requerido para sostener la medida disciplinaria impuesta a la Querellante.

V. LAUDO

Determinamos que la suspensión impuesta a la querellante, Ana Velásquez, no estuvo justificada de acuerdo a los hechos, las disposiciones del Convenio Colectivo y conforme a Derecho.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2006.

LAURA A. MARTINEZ GUZMAN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 16 de agosto de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN R ROSA LEON
PRESIDENTE
HERM EMPLS OFIC, COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III